



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **73/2023-14-15**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista contra la sentencia interlocutoria de fecha once de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el *incidente sobre reducción de pensión alimenticia* derivado del divorcio sin expresión de causa promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **13/2022**; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se declara improcedente la acción de reducción de pensión alimenticia promovido por el deudor alimentista **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia: **TERCERO.** Se absuelve a la demandada *incidental*

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] de la pretensión reclamada, quedando subsistente la pensión alimenticia en los términos señalados en auto de doce de enero de dos mil veintidós, en el expediente principal. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. En desacuerdo con el fallo anterior, el actor
incidentista -demandado principal-

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] interpuso recurso de apelación, el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, dado que los hechos materia de la controversia familiar ocurrieron dentro del Distrito Judicial donde ejerce jurisdicción esta Sala de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Oportunidad del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 574 fracción III del Código Procesal Familiar¹, prevé taxativamente que el **plazo** para apelar sentencias **interlocutorias** es de tres días. Por su parte, el numeral 142 de la precitada codificación² dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso concreto**, del testimonio del *incidente de reducción de pensión alimenticia* aparece que con fecha **catorce de abril** de dos mil veintitrés, la diligenciaría del juzgado natural **notificó personalmente** al hoy inconforme, por conducto del abogado patrono³, la interlocutoria materia de la apelación; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el diecisiete (**primer día**), dieciocho (**segundo día**) y concluyó el diecinueve (**tercer día**) del **mismo mes y año**, excluyendo los días quince y dieciséis por ser inhábiles. Luego, si el recurso se presentó el diecinueve de abril del año en curso, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

Idoneidad del recurso.

¹ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:
(...).

III. **De tres días para apelar de sentencias interlocutorias**, autos y demás resoluciones.

² **ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** Los términos Judiciales empezarán a correr desde el **día siguiente** al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

³ Foja 67 del testimonio del incidente de reducción de pensión alimenticia.

El artículo 572 fracción II del Código Procesal Familiar⁴, prevé literalmente que **son apelables las sentencias interlocutorias** a excepción de aquellas que la ley declare expresamente que no son apelables. En el caso concreto, el recurso se enderezó contra la **sentencia interlocutoria** de fecha once de abril de dos mil veintitrés, y la legislación familiar no proscribe dicho medio de impugnación contra las sentencias que decidan el *incidente de reducción de pensión alimenticia*, por tanto, el recurso es **idóneo**.

III. Antes de realizar el estudio de los agravios se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

La actora principal [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] promovió **divorcio sin expresión de causa** contra su entonces consorte [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

Por auto de doce de enero de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y, entre otras cosas, se fijó la medida preliminar de alimentos a razón de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales a cargo del enjuiciado [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman

⁴ **ARTÍCULO 572.-** RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I. Las **sentencias definitivas** en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado [3] y en favor de la menor hija habida en el matrimonio

[No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

Previo el emplazamiento a juicio, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de divorcio incausado prevista en el artículo 551 septies del Código Procesal Familiar; se decretó la **disolución** del vínculo matrimonial, se dejaron subsistentes las medidas provisionales fijadas en autos y se hizo la reserva de derechos a los contendientes para que los hagan valer conforme a derecho.

Posteriormente, por escrito presentado ante el juzgado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós,

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] promovió **incidente de reducción de pensión alimenticia** fijada en auto de doce de enero de dos mil veintidós, el cual se admitió con vista a la contraria.

Así, previo el desahogo de las pruebas que ofreció el actor incidentista, por auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se citó para oír sentencia interlocutoria. Dicha resolución es materia de apelación.

iv. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad aparecen consultables a

fojas 5 a 8 del toca civil. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima innecesario la transcripción de los agravios, en razón de no existir disposición legal que así lo establezca, como se sostiene en la tesis de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”⁵

V. Los motivos de inconformidad se analizan conjuntamente -aunque no en el orden propuesto- dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados** por las razones que se informan a continuación.

Para aproximarse a la solución que aquí se ofrece conviene destacar que los alimentos al tratarse de una cuestión de orden público e interés

⁵ Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

social, donde el Estado y la sociedad tiene especial interés en su conservación al constituir una **obligación principal del deudor**, resultan ser una responsabilidad primaria para ambos progenitores, mismos que comprenden la satisfacción de las necesidades de alojamiento, alimentación, asistencia médica, ropa, calzado, educación y sano esparcimiento de los acreedores alimentarios, cuyo objetivo central es el óptimo desarrollo integral de los hijos, que aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

En este sentido, el texto actual del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se desprende, si bien no en términos literales, un **derecho fundamental** de toda persona, incluidos desde luego los **menores de edad**, a acceder

⁶ **Artículo 4.** (...). En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

a un **nivel de vida adecuado o digno**; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷; 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸; 103 de la Ley

⁷ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

⁸ (1). Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado** para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

(2). **A los padres** u otras personas encargadas del niño **les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(3). Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño **a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la **nutrición, el vestuario y la vivienda.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁹, entre muchos otros.

Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con **otros derechos fundamentales**, tales como el derecho a la vida, **alimentación**, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que un menor pueda acceder a un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren satisfechas. Así, esta Sala advierte que la **plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno** depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA*

⁹ **Artículo 103.** Son **obligaciones de quienes ejercen la patria potestad**, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, **en proporción a su responsabilidad** y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. **Garantizar sus derechos alimentarios**, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

DEPENDEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”¹⁰.

Sumado a lo anterior, es claro que el **derecho fundamental** de que se habla también se encuentra vinculado con la **dignidad humana**, la cual no es un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico inherente al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y si bien la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, como el caso de los **hijos**, esta Sala considera importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.

Entonces, para garantizar el derecho de la menor en este juicio **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** a acceder a un **nivel de vida digno y adecuado**, es la razón por la que esta Sala revisora

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2007730, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Página: 599.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estima debe ponderarse el estado de necesidad de la infante para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 46 del Código Familiar, en concordancia con las posibilidades reales del deudor alimentario para colmar dichos satisfactores.

En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en las leyes federales y locales, consistente en implementar **mecanismos eficaces** de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del **derecho humano de los niños a percibir alimentos**, partiendo del principio rector del interés superior de los menores.

En el ámbito jurisdiccional el **interés superior del menor** es, además de un principio orientador, una clave heurística de la **actividad interpretativa** relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor autoriza una interpretación sistemática tendente a los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el **principio del interés superior del menor** se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación Judicial. En suma, el

principio del interés superior del menor implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de **medidas reforzadas o agravadas**, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad frente a los de los adultos, y en consecuencia, los operadores judiciales al resolver una cuestión vinculada a los alimentos de menores, tienen que tomar en cuenta los **derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños**, frente a otros derechos, como criterio rector para resolver lo que corresponda.

En conclusión, considerando el derecho a recibir alimentos revestido de orden público, interés social, preferente, impostergable, inaplazable y necesario para **preservar** y garantizar la salud y **subsistencia** de la infante [No.12]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que su derecho a recibir alimentos es urgente, continua, permanente, preponderante y de mayor jerarquía frente a los derechos de los adultos, y que el deber alimentario corresponde a ambos progenitores sin que ello importe infracción al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, dado que ambos son sujetos obligados a cumplir con las necesidades de sus menores hijos, por lo que este Tribunal *ad quem* estima que el eje central del presente contradictorio es el interés superior del menor, como lo enseñan las jurisprudencias del tenor literal siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. *Texto: El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”¹¹*

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. *Texto: De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de **protección de los derechos del niño.** En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”¹²*

“MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE

¹¹ Registro IUS: 162563, localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2187, **jurisprudencia**, Civil, Número de tesis: I.5o.C. J/14.

¹² Registro IUS: 162354, localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 310, aislada, Constitucional, Número de tesis: 1a. XLVII/2011.

AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR. *Texto: En el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este conjunto de disposiciones internacionales no sólo **protegen los derechos del niño** en materia de **alimentación**, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante la protección o defensa del interés superior del niño, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, sino de todas las autoridades administrativas que ejercen una función pública incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado. De ello se sigue que la suplencia de la queja deficiente no sólo fue estructurada por el legislador para tutelar los derechos de naturaleza familiar, sino también para ser aplicada en los amparos y en toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando éstos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten, previéndose la necesidad de que la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, quede investida de facultades amplísimas al grado de que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y **lograr el bienestar del menor.**"¹³*

¹³ Registro IUS: 163784, localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, p. 1346, aislada, Civil, Número de tesis: XXIV.1o.11 C.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo hasta aquí expuesto, y a efecto de dar oportuna contestación a los motivos de inconformidad, es posible ya destacar que atendiendo a la **naturaleza del juicio** de origen, en donde se encuentran involucrados intereses de menores, y especialmente, su **subsistencia**, no pueden aplicarse con rigidez las normas establecidas como si se tratara de asuntos de estricto derecho, sino que debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su **beneficio directo**, por lo que esta Sala revisora examinará las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y aspiración garantista contenida en el artículo 4 de la Constitución Federal¹⁴.

En el caso concreto, de la lectura reposada de la sentencia reclamada, se advierte que el argumento central que la Juez natural utilizó para declarar **improcedente** la **disminución** de la pensión alimenticia decretada en autos, fue que el actor [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] no acreditó la existencia de circunstancias posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, por la cual se haya determinado un **cambio** en sus posibilidades económicas o en las necesidades de la

¹⁴ **Artículo 4.** (...). En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

acreedora alimentaria, que hagan necesaria una **nueva fijación** de su monto. Para arribar a tal conclusión, la Juez de grado desestimó los medios probatorios que el incidentista allegó al proceso, y también expresó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad tuvo para resolver en la forma en que lo hizo.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima esencialmente correcta la consideración del *a quo* en el sentido apuntado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 422 del Código Procesal Familiar¹⁵, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y **modificarse** cuando **cambien** las circunstancias; en ese orden, si la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la **obligación** y el derecho correlativo son susceptibles de **cambio** en atención a las diversas circunstancias que determinan la **variación** en las **posibilidades** del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

Bajo esta lógica, cuando se ejerce la **acción**

¹⁵ **ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA.** Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, **sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de **reducción** de pensión alimenticia el interesado tiene la **carga de probar** la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor y que esos eventos hagan necesaria una **nueva fijación** de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su disminución sustentada en las **idénticas** circunstancias que prevalecían cuando se estableció el *quantum* de la aludida pensión.

Es decir, para el ejercicio de la acción de reducción de pensión alimenticia no basta tan solo probar un estado presente de **precaria** situación económica, sino también que la **pretérita** situación económica de que se gozaba, que obviamente **sí permitía cumplir** con la obligación alimentaria primeramente **establecida, cesó en su disfrute para caer en una nueva inferior a aquella** y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda el **deterioro** o merma de los **ingresos** que demuestren fundadamente la **imposibilidad** para ministrar dicha pensión en la proporción en que **se venía haciendo**, ya que **de estimarse lo contrario, podría razonarse válidamente que la situación económica que se acreditara en el juicio fuera complementaria de la anterior y redundara en un beneficio más de la que se tenía originalmente.**

Ahora bien, de la imposición del escrito incidental de reducción de pensión alimenticia se

aprecia que tal solicitud tuvo sustento en que el recurrente

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] percibe como salario la suma de **\$2,700.00** (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.) **quincenales**, en su empleo como **auxiliar de mecánico**, por lo que la cantidad fijada en autos a razón de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.) **mensuales** por concepto de pensión alimenticia, resulta excesiva, dijo el incidentista.

Agregó que tiene una **diversa acreedora** alimentaria de nombre [No.15]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] quien tiene 7 siete años de edad actualmente, y está incorporada a su domicilio, por lo que también le proporciona alimentos.

No obstante, esta Sala estima que los argumentos en que se fundó el incidente de reducción de pensión alimenticia antes reseñados, **no** acreditan la procedencia de la acción planteada en el contradictorio.

Se sostiene así, en principio porque del testimonio del **divorcio** incausado se advierte la contrapropuesta de **convenio** que el hoy apelante [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] formuló, y en la cláusula **sexta** éste ofreció proporcionar la suma de **\$2,500.00** (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pensión alimenticia¹⁶ en favor de su hija [No.17]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] menor acreedora en este juicio.

En audiencia de divorcio incausado celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el inconforme [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] al proporcionar sus generales manifestó que es de ocupación **cobrador**¹⁷. Y en el resolutivo séptimo de la **sentencia** de divorcio, la autoridad jurisdiccional de primera instancia dejó **subsistente la medida provisional de alimentos** fijada en auto de doce de enero de dos mil veintidós, a razón de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Conforme con lo sentenciado en torno a la cuantía de los alimentos, el ahora apelante por escritos presentados ante el juzgado el siete de marzo y nueve de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, realizó **tres depósitos**¹⁸ cada uno por la suma de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el apelante consignó la suma de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 m.n.) por el aludido concepto¹⁹. Pero el veinte de septiembre de dos mil veintidós, el inconforme exhibió la suma de **\$1,700.00** (mil setecientos pesos 00/100 m.n.) alegando que su

¹⁶ Foja 24 del testimonio del divorcio incausado.

¹⁷ Foja 41 vuelta del testimonio del divorcio incausado.

¹⁸ Fojas 28, 49 y 50 del testimonio del divorcio incausado

¹⁹ Foja 60 del testimonio del divorcio incausado.

capacidad económica no le permite cumplir con la cuantía determinada, ya que tiene **otra menor acreedora** de nombre **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** a quien tiene incorporada en su domicilio. Y en los meses subsecuentes el deudor alimentario consignó la mencionada suma de dinero en favor de la menor **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**

Como se observa, el hoy recurrente en la fecha en que se determinó la pensión alimenticia provisional a razón de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales en favor de la infante **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, se **conformó** y **cumplió** con dicha determinación, lo que se confirma del solo hecho de que el incidentista realizó **diversos depósitos** ante el juzgado natural por la suma de dinero fijada en auto de doce de enero de dos mil veintidós.

No obstante, al elaborar el incidente de reducción de pensión alimenticia **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** manifestó que labora como **auxiliar de mecánico** y por tal actividad percibe la cantidad de **\$2,700.00** (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, insuficientes para cumplir con la pensión alimenticia decretada en autos, dijo el deudor alimentario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pero tal aseveración **no** demuestra la procedencia de la acción de reducción de pensión alimenticia, toda vez que, como se ha puesto de relieve, en la **audiencia de divorcio** incausado de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el apelante manifestó ante la presencia Judicial que su ocupación es **COBRADOR**, dato que se **confirma** con la exhibición en el toca civil de la **credencial**²⁰ expedida por [No.23]_ELIMINADO_el_No._76_[76] a nombre de [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda ndado_[3]; **cobrador**, y al abrir el **Código QR** que aparece al anverso de dicha identificación es posible constatar: que dicha empresa *se encuentra registrada ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), con* [No.25]_ELIMINADO_el_No._76_[76] *denominación o razón social:* [No.26]_ELIMINADO_el_No._76_[76]; **ACTIVO;** *domicilio Fiscal vigente:* [No.27]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; *régimen:* [No.28]_ELIMINADO_el_No._76_[76]

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el inconforme al promover el incidente de reducción de pensión alimenticia **en parte alguna** manifestó que hubiese sido desincorporado de su empleo como **cobrador** por parte de la empresa [No.29]_ELIMINADO_el_No._76_[76], o bien, que haya **renunciado** voluntariamente, y que a consecuencia de ese hecho ha operado un **cambio desfavorable** en sus

²⁰ Fojas 24 a 26 del toca civil.

circunstancias económicas -salario- que prevalecían en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia a la **actualidad**, que le impiden cumplir con la cuantía de la pensión decretada en autos.

El señalamiento y acreditación de ese cambio económico desfavorable es un dato de capital importancia, pues en ello descansa la procedencia de la acción de disminución de pensión alimenticia, al actualizarse una merma o deterioro económico del obligado, pues si inicialmente cumplió puntualmente con el pago de la suma de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por el aludido concepto, y manifestó que se desempeñaba como cobrador, entonces tenía la carga de acreditar que operó un **cambio** en esas circunstancias económicas, para la procedencia de la acción incidental planteada en el juicio natural, cuestión que **no aconteció**, pues además de que **no** aportó medio de prueba alguno para evidenciar **cuál era su percepción como cobrador**, tampoco hay pruebas suficientes ni sólidas para tener por acreditado el **salario** que dice obtiene de su labor como **auxiliar de mecánico**, toda vez que, como bien lo refirió la autoridad jurisdiccional de primera instancia, si bien los testigos que el inconforme ofreció en el incidente de nombres **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y **[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** -progenitores del oferente- manifestaron que su hijo *trabaja como ayudante de mecánico y percibe la suma*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de tres mil pesos cuando hace trabajos extras, dicho medio probatorio **no** se encuentra corroborado con alguna otra prueba rendida en autos, por lo que la sola manifestación de dichos deponentes se estima insuficiente para tener por demostrado el salario **unilateralmente** el inconforme mencionó.

Más aún, los mencionados testigos **no** conocen los hechos sobre los que declararon, toda vez que

[No.32] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al proporcionar sus generales en la audiencia de divorcio incausado de dieciocho de abril de **2022** dos mil veintidós, manifestó que labora como **cobrador**; y **ocho meses y medio** más tarde, en audiencia incidental de uno de febrero de **2023** dos mil veintitrés, los testigos al contestar la pregunta número 18 relativa a si saben y les consta **hace cuántos años tiene trabajando su hijo**

[No.33] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** como **auxiliar de mecánico**, respondieron **tendrá de tres a cuatro años trabajando ahí**, cuando es que apenas hacía ocho meses y medio antes su hijo manifestó de propia voz y ante la presencia Judicial que prestaba sus servicios como **cobrador**; lo que conduce a esta Sala a establecer que su empleo como auxiliar de mecánico, en todo caso, pudiera ser complementaria de su trabajo como cobrador, lo que redundaría en un BENEFICIO MÁS DE LA QUE TIENE ORIGINALMENTE, y de ahí la

improcedencia de la reducción de pensión alimenticia solicitada.

Y el argumento atinente a que el inconforme tiene una **diversa acreedora** incorporada en su domicilio de nombre [No.34]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], quien actualmente tiene siete años de edad, **tampoco** torna procedente la disminución de la pensión.

Es así, porque cuando como en el caso se solicita la disminución de la pensión alimenticia fundada en la existencia de otro acreedor alimentario, tal circunstancia **no** es suficiente para reducir automáticamente el *quantum* de la pensión, sino que debe atenderse a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de las acreedoras para determinar fundada y razonadamente el importe de los ingresos que el obligado destina al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, y sobre esa base determinar si procede o no la solicitada reducción previamente fijada en autos; como se sostiene en la **jurisprudencia** por contradicción de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, del tenor literal siguiente:

“REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.***

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse

de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”²¹

Luego, si el deudor alimentario no comprobó en autos que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada la pensión ha **cesado**, entonces válidamente puede sostenerse que **no** operó un cambio en las circunstancias económicas del recurrente, como un cambio desfavorable, merma o deterioro en sus percepciones económicas; y si tampoco acreditó el salario que percibe como auxiliar de mecánico, siendo insuficiente un testimonio aislado y no corroborado con otro medio de prueba, todo ello a pesar de tener el inconforme la **carga probatoria** sobre tales aspectos, la existencia de la diversa acreedora **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_** **[15]** **no** es suficiente para disminuir la cuantía de la pensión alimenticia decretada en autos, al **no** existir

²¹ Registro digital: 2023537, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, Tipo: Jurisprudencia por contradicción de tesis.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

evidencia demostrativa en torno a la **capacidad económica** del deudor alimentario.

Por otro lado, el argumento de la Juez en la sentencia en torno a que *la capacidad del deudor para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores*; esta Sala estima que lo que la Juez natural quiso decir es que si los ingresos que percibe el deudor alimentario le son insuficientes para solventar los compromisos que va adquiriendo, tiene la capacidad física y mental para obtener otro trabajo **adicional** y aumentar sus ingresos, al no haberse evidenciado que se encuentre físicamente o mentalmente impedido; argumento que, contrario a lo que alega el apelante, se estima acertado cuenta habida que de la inspección²² practicada al **diverso** expediente 443/2022-2 del índice del propio juzgado natural, se advierte que el hoy apelante [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda_ [3] se encuentra involucrado en dicho proceso familiar respecto de la **diversa menor acreedora** [No.37]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_ [15], de ahí que el recurrente deberá aplicarse y buscar fuentes de empleo adicionales para enfrentar sus compromisos económicos acumulados.

²² Foja 47 del testimonio del incidente de reducción de pensión alimenticia.

En diverso tópicos, debe decirse que a la apelada

[No.38] **ELIMINADO el nombre completo del actor**

[2] también le **concorre** la obligación de proporcionar alimentos a su hija, con el fin de que alcance un desarrollo integral óptimo mediante la satisfacción de sus necesidades, **sin perder de vista que dicha infante se encuentra incorporada al domicilio de la demandada incidentista**, lo que entre otros aspectos implica que ingiere sus alimentos en su domicilio, con lo que contribuye en la parte que le corresponde solventar las necesidades de su hija, en términos de lo dispuesto en el numeral 44 del Código Familiar²³, y de ahí lo **infundado** que sobre dicha temática planteó el recurrente.

Por último, y con relación al agravio que hace valer el apelante en torno a que su contraparte [No.39] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] no dio contestación al incidente de reducción de pensión alimenticia, a pesar de haber sido notificada personalmente; en este sentido debe decirse al recurrente que al margen de ser cierto que la demandada incidentista no contestó el libelo incidental y tampoco compareció a la audiencia celebrada el uno de febrero de dos mil veintitrés, como quiera que sea, el recurrente tenía la carga de probar los elementos

²³ **ARTÍCULO 44.-** CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitutivos de su acción de reducción de pensión alimenticia, mismos que se han destacado en el presente fallo, cuestión que no aconteció por las razones expuestas en párrafos precedentes, y de ahí lo infundado de los agravios.

En las relatadas consideraciones, en atención a las razones expuestas al tenor del presente fallo, y habiendo resultado infundados los agravios que hizo valer el actor incidentista [No.40] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, debe confirmarse la resolución recurrida, por las razones que informan la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 569, 572, 573, 574, 575, 580, 582, 583, 586, 587 y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de once de abril de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente. Con copia autorizada de ésta resolución, devuélvase los testimonios de los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veintidós de marzo de dos mil veintitrés; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_No._76 en 3 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_No._76 en 2 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 73/2023-14-15

Expediente: 13/2022

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.